

Montelíbano - Córdoba, 24 de octubre de 2022

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO – CÓRDOBA
(REPARTO).

E.S.D.

E-mail: repartoprosesofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, CÓRDOBA (SED)
Y COMISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

VINCULADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TRINIDAD SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO- CÓRDOBA.

El suscrito **JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.563.892, resido en la dirección del barrio Villa Clemen, manzana 64 Lote 19, de Montelíbano departamento de Córdoba, correo electrónico jrodriguez2@hotmail.com y número de teléfono celular 311 793 0027; actuando en nombre propio, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, respetuosamente acudo ante usted para promover ACCIÓN DE TUTELA para que judicialmente me sean protegidos los siguientes derechos fundamentales; al trabajo, acceso a cargos públicos, al debido proceso y la dignidad humana, derechos estos que están siendo vulnerados

por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, vinculando en la presente acción constitucional a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO.**

Se radica la presente acción de rango constitucional con el propósito de obtener de parte del señor Juez el amparo de los derechos fundamentales solicitados, en el sentido de que se observa de manera fehaciente e indudable la dilatación por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** en el nombramiento del suscrito como docente de primaria; Además, la (CNSC) debió solicitar mi nombramiento oficial a la secretaria de Educación Departamental de Córdoba, es por ello que se ven afectado mis derechos fundamentales y por ende respetuosamente recurro a este mecanismo de amparo constitucional, para la protección de los mismos.

En cuanto a la vinculación al proceso de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO**, es un establecimiento de Educación formal mixto, de carácter Oficial, aprobado por Resolución N° 001211 de 20 de septiembre de 2002, Resolución Departamental N° 0005551 Del 4 de diciembre del 2007, la cual en su parte resolutoria dice aprobar los estudios Correspondiente al nivel de Preescolar y Primaria de 0° a 5°; Básica Secundaria de 6°- 9°. Con Jornada Única según Resolución 003744 de 30 de noviembre de 2017. Código DANE: 223466000875 NIT. 812.005.686 – 0. Núcleo educativo 084 de Montelíbano Corregimiento PUERTO-NUEVO

Representada legalmente por el señor HUGO CESAR ARRIETA RUIZ, en calidad de rector, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.059.783 y a quien pueden notificar a las siguientes direcciones de correo electrónico ee_22346600087501@sedcordoba.gov.co y huarru64-2@hotmail.com, al numero de teléfono 3114175383, básicamente se solicita para que informe al señor Juez si la vacante o la plaza nivel de básica primaria, en la mentada institución educativa, se

encuentra disponible; asimismo, informe si el suscrito se encuentra en lista de elegible conforme a RESOLUCIÓN N° 10589 DE 2020 04-11-2020 por haber ganado el concurso 603 de 2018, correspondiente a Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

De las anteriores premisas, la presente acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS Y OMISIONES

Los supuestos fácticos que dan origen a la presente acción de tutela se pueden sintetizar así:

PRIMERO. El suscrito JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA, de profesión Licenciado en Ciencias Sociales, egresado de la Universidad Tecnológico del Choco Diego Luís Córdoba (Choco), cursando actualmente Maestría en Educación Inclusiva e Intercultural en La Universidad Internacional de La Rioja - España (UNIR), debo expresar que tengo 32 años de edad, resido en la dirección del barrio Villa Clemen, manzana 64 Lote 19, de Montelíbano.

SEGUNDO. Mediante el Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO Proceso de Selección No. 603 de 2018.

TERCERO. El 04 de agosto del 2019, el suscrito se presentó al concurso de méritos, en la convocatoria de docentes y directivos docentes, realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la plaza de docente de primaria zona rural municipios priorizados por el conflicto armado PDET municipio de Montelíbano, ubicada en la entidad territorial certificada en educación Departamento

de Córdoba - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, mediante el proceso de selección No. 603 de 2018.

CUARTO. En el mentado concurso celebrado en el año 2019, quedé de cincuenta y tres (53) en la lista de elegibles, a la espera de que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL designara al anterior, es decir, el número 52 dentro de la lista de elegibles, y bien resultó nombrada la señora NIDIA CECILIA CAMPILLO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 50.981.657, en el cargo docente de primaria en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TRINIDAD SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO- CÓRDOBA, según decreto número 000465 del 23 de mayo del 2022 y debidamente posesionada, cuyo rector es el señor Dilson Oquendo, debo resaltar que la compañera NIDIA CECILIA CAMPILLO HERRERA fue quien ocupó el puesto número 52 en la lista de elegibles.

QUINTO. El suscrito JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA, quien, en el concurso de méritos presentado en el 2019, para ocupar la plaza de docente de primaria, proceso de selección No. 603 de 2018, MUNICIPIO DE MONTELÍBANO – CÓRDOBA, quedé o resulté en la lista de elegibles en la casilla número 53, quedando a la espera de nombramiento oficial por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTALCÓRDOBA, quien es el órgano o entidad encargada de velar por la educación del departamento.

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres Apellidos	Puntaje
51	CC	1063287922	INGRID JOHANA MORA FLOREZ (nombrada)	45.81
52	CC	50981657	NIDIA CECILIA CAMPILLO HERRERA (nombrada)	45.57
53	CC	1026563892	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ ORTEGA	45.12

SEXTO. Debo señalar que en RESOLUCIÓN No. 10589 DE 2020, del 04 de noviembre de 2020, Expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que anexo más adelante en el acápite de medios de pruebas documentales, se conoció la lista de elegibles de quienes presentamos concurso de méritos para tal cargo, debo reiterar que la señora NIDIA CECILIA CAMPILLO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 50.981.657, quien ocupó el número 52 de la lista de elegibles fue nombrada en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TRINIDAD SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO- CÓRDOBA, dirigida por el rector DILSON OQUENDO.

Señor juez hasta la fecha no ha sido nombrado ningún docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO en reemplazo de la docente LILIANA MARGARITA SALCEDO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.624.522, quien estaba nombrada en propiedad y fue trasladada para la secretaria de educación de Sahagún de acuerdo a la resolución 003640 del 27 de septiembre de 2022 expedida por la Secretaria de Educación de Córdoba, esa plaza aún se encuentra vacante definitiva y a la fecha de hoy, se tendría que haber realizado nombramiento el cual me corresponde de conformidad con la lista de elegibles.

SÉPTIMO. Se indica que en la parte resolutive de la RESOLUCIÓN Nº 10589 DE 2020, del 04 de Noviembre de 2020, en su artículo segundo y de conformidad con lo establecido expresa que dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la exclusión de la lista de elegibles de la persona o de las personas que figuren en ella exclusivamente, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad- (SIMO), cuando comprobado los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.

3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la constitución y la ley.

OCTAVO. El 12 de octubre de 2022 a través de un derecho de petición dirigido a la secretaria de Educación departamental de Córdoba por parte del señor HUGO CESAR ARRIETA RUIZ, en calidad de rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO, en cuyo asunto informa al señor LEONARDO JOSÉ RIVERA VARILLA, en su condición de secretario de Educación de Córdoba la existencia de la vacancia definitiva de una plaza de básica primaria en la I.E. Dulce Nombre de Jesús, y recalca en dicha misiva la necesidad de que sea proveída la vacante definitiva de la lista de elegibles del concurso post conflicto del año 2018.

NOVENO. El 13 de octubre de la actualidad, mediante un derecho de petición con destino a la secretaria de Educación departamental de Córdoba, solicitando de manera expedita el nombramiento de plaza disponible con relación al concurso No. 603 del año 2018, de DOCENTE DE PRIMARIA en zonas afectadas por el conflicto armado.

En la petición se resalta que desde el pasado 21 de septiembre del 2022, existe una vacante definitiva de una plaza de básica primaria en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO, debido al traslado de la docente LILIANA MARGARITA SALCEDO RODRÍGUEZ, a la secretaria de educación de Sahagún de acuerdo al Decreto 003640 del 27 de septiembre de 2022. En dicha petición reclamo mi derecho de ser nombrado en periodo de prueba en la plaza disponible de DOCENTE DE PRIMARIA en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS, ya que me encuentro en lista de elegible de conformidad con RESOLUCIÓN No. 10589 de 2020 -

04-11-2020, por haber ganado el concurso 603 de 2018 DOCENTE DE PRIMARIA en zonas afectadas por el conflicto armado.

Culmino reiterando a son de ruego, que se haga efectivo prontamente mi nombramiento, en la plaza de DOCENTE DE PRIMARIA en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS del corregimiento de PUERTO NUEVO del Municipio de MONTELÍBANO (CÓRDOBA), los términos de la lista de elegibles están próximo afenecer el día 04 de noviembre de 2022, es decir, en 11 días aproximadamente.

DECIMO. De la ausencia de respuesta a los derechos de petición se observa de manera clara, notoria y evidente, una fehaciente dilatación por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CÓRDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en el nombramiento del docente nivel básica primaria, en la institución educativa oficial de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, ofertadas en el marco del proceso de selección No. 603 de 2018, por haber ganado el concurso de Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

Con base en lo anterior, solicito al señor juez constitucional que:

SOLICITUD

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos, al debido proceso y la dignidad humana, ente otros, y en consecuencia, **SE ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expida inmediatamente la respectiva resolución direccionada a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, con el fin de notificar y se haga efectivo el nombramiento oficial del suscrito JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.563.892.

SEGUNDO. ORDENAR de manera inmediata a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, que acelere el nombramiento en propiedad del suscrito JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.563.892, residido en dirección del barrio Villa Clemen, Manzana 64 lote 19, de Montelíbano; teniendo en consideración los hechos anteriormente

narrados y expuestos ante el Honorable Juez, estando evidente y con total claridad que se me están infringiendo el derecho al trabajo, acceso a cargos públicos y la dignidad humana, haciendo énfasis en la transgresión al debido proceso, en el cual, al presentar el concurso de méritos para ocupar la plaza que se encuentra aún vacante y que el único que la puede llenar es quien gano el respectivo concurso y a falta del primero, se debió nombrar automáticamente al siguiente en la lista, que en este caso me corresponde a mí esa plaza, por haber concursado obtenido la puntuación requerida.

TERCERO. Ruego y exhorto a este Honorable Despacho solicite toda la información requerida a estas tres (3) entidades del orden estatal, en aras de que se verifique toda la información suministrada en la presente acción constitucional, para que no se sigan vulnerando mis derechos fundamentales y así obtener mi nombramiento en periodo de prueba, del cargo para el cual me postule, presente concurso y obtuve una calificación de 45.12 puntos, por las razones expuestas en el escrito de tutela.

CUARTO. De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la PETICIÓN SEGUNDA, HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES - DOCUMENTOS EN PODER DE LA SUSCRITA

Documentales:

1. Cedula ciudadanía de JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA (copia simple).
2. Copia de la RESOLUCIÓN No. 10589 de 2020, fechada el 04 de noviembre de 2020, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
3. Decreto y acta de posesión número 000465 de lista de elegible número 52 correspondiente a la compañera NIDIA CECILIA CAMPILLO HERRERA.
4. Derecho de petición dirigido a la secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el 12 de octubre de 2022 por el señor HUGO CESAR ARRIETA RUIZ, en calidad de rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO.
5. Derecho de petición dirigido a la secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el 13 de octubre de 2022 por el suscrito JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA.
6. Copia de la Resolución No. 003640 del 27 de septiembre de 2022, expedida por la secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por medio de la cual se ordena el traslado de la docente LILIANA MARGARITA SALCEDO RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.624.522, quien estaba nombrada en propiedad y es trasladada para la secretaria de Educación de Sahagún.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia; además, de los derechos fundamentales a la al trabajo, acceso a cargos públicos, al debido proceso y la dignidad humana, entre otros, reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad (art. 93, Constitución Política).

Se señalan como normas violadas las siguientes:

De la constitución política de Colombia.

- Artículo 2 y 4 C.P. Dignidad Humana

- Artículo 25 y 48 C.P. Derecho al Trabajo.
- Artículo 40 C.P. Derecho al acceso a cargos públicos.
- Artículo 29 C.P. Derecho al Debido proceso.
- Artículo 13 y 53 C.P. Igualdad de oportunidades para los trabajadores

Sentencias de la Corte Constitucional.

MECANISMO DE PROTECCION DE DRECHOS FUNDAMENTALES

De la constitución política de Colombia

- Artículo 86 C.P. Mecanismo de protección de Derechos Fundamentales (TUTELA).
- Artículo 40, Numeral 7, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- Las autoridades garantizaran la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.
- Artículo 125 C.P. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONSIDERACIONES

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber

estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40 de la carta magna, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- el cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001 dejó consignado que si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental,*
b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

En tal sentido, el mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso, ascenso y retiro del empleo público.

Para que se cumplan los postulados del mérito, se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, -con excepción de las de carácter especial previstas por la Constitución Política-. A ésta le corresponde por mandato constitucional y legal, la garantía y salvaguardia del sistema de mérito en el empleo público.

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, el numeral c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expresa que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia C-593/2014

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la *“lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”*

Sentencia C-050-2014

(...) las medidas de trato diferenciado (i) son válidas como herramientas focalizadas dirigidas a garantizar la igualdad material de un grupo que, en comparación con el resto de la población, afronta mayores barreras para realizar sus derechos constitucionales; y (ii) no son incompatibles con la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso al desempeño de cargos y funciones públicas, siempre que no se obstaculicen los derechos de carrera que otorga la superación de un concurso público de mérito.

Sentencia T-257-2012

Como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, la carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro.

Sentencia C-288-2014

La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: *(i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger*

el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

Sentencia SU-446-2011

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo:

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Sentencia T-682-2016

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Sentencia SU-617-2013

El Presidente de la República expidió el Decreto 1278 de 2002, el cual contiene el estatuto de profesionalización docente que gobierna el ingreso, ascenso, retiro y, de

manera general, los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la comunidad educativa. Uno de los fines esenciales que pretende ser realizado por medio de la aplicación de las disposiciones contenidas en tal estatuto consiste en garantizar *“que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente”*. El estatuto prevé el sistema de ingreso, permanencia y ascenso por medio de la valoración de aptitudes, experiencia y competencias básicas de los docentes. En él se define el concurso para ingreso al servicio educativo estatal, como un proceso de evaluación de aptitudes que termina con la elaboración de un listado de elegibles dispuestos ordenadamente según el resultado obtenido por los candidatos que hayan participado. Con la conformación de las listas se busca garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes en atención a la demanda del servicio educativo.

Fundamento mi accionar en lo siguiente:

Sentencia T.526 de 1.992:

En cuanto a la existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que cuando se dan diversos mecanismos de defensa no siempre, la tutela es improcedente, ya que es forzosa además una aprobación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela. Manifestó al respecto “No siempre que se presenten varios mecanismos de defensa de tutela resulta improcedente. Es necesario, además, una ponderación de la eficacia de los mismos a partir de la cual es el mecanismo más efectivo en la protección de derecho fundamentales”.

Para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a su despacho, dado que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en el municipio de Montelíbano departamento de Córdoba, donde los jueces del circuito tiene competencia debido a que a las entidades accionado son del orden nacional y cuyas sedes se encuentran en todo el territorio LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA; asimismo, mi domicilio principal es Montelíbano departamento de Córdoba, en la que los Jueces del circuito tienen jurisdicción. De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envíe al juez competente.

ANEXOS

Copia de la acción, sus anexos para el traslado a la accionada y para todos los efectos procesales, aclarando que no se allega copia de la acción de tutela en forma escrita en tanto que esta acción se radica en vigencia de la Ley 1322 de 2022 y los documentos que se presentan como prueba.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE:

JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA, en la dirección del barrio Villa Clemen, manzana 64, Lote 19, de Montelíbano departamento de Córdoba, correo electrónico jrodriguez2@hotmail.com y número de teléfono celular 3117930027.

LAS ACCIONADAS:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y sirlechica@hotmail.com

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), al correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

VINCULADO:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DULCE NOMBRE DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO (CÓRDOBA) CORREGIMIENTO DE PUERTO NUEVO, al correo electrónico para notificaciones judiciales: ee_22346600087501@sedcordoba.gov.co y huarru64-2@hotmail.com.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA TRINIDAD SEDE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE MONTELÍBANO- CÓRDOBA, al correo electrónico para notificaciones judiciales: ee_22346600194401@hotmail.com y ee_22346600194401@sedcordoba.gov.co

Sírvase darle el trámite que corresponde a la presente acción.

Del señor juez,



JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ ORTEGA
Cédula de ciudadanía Núm. 1.026.563.892